



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

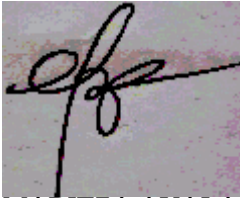
Fecha: 24/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00435	Ordinario	DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ GARCÍA	CAMILO ROMERO JACOBO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	21/08/2020	29	1
41001 41 05001 2019 00447	Ordinario	GERMÁN FERNANDO BERMUDEZ SÁNCHEZ	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	21/08/2020	20	1
41001 41 05001 2019 00470	Ordinario	ÁNGEL MARÍA HERRERA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	21/08/2020	87	1
41001 41 05001 2019 00733	Ordinario	ALBA LIDIA ARIAS VARGAS	SAIDY VANESSA ORTIZ POLANÍA	Auto requiere	21/08/2020	65	1
41001 41 05001 2020 00005	Ordinario	CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ GUASTUMAL	LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	21/08/2020	59	1
41001 41 05001 2020 00197	Ordinario	NATALIA MERCEDES PERDOMO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza de plano	21/08/2020	72-73	1
41001 41 05001 2020 00218	Ordinario	MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA.	21/08/2020	27	1
41001 41 05001 2020 00233	Ordinario	SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	21/08/2020	90	1
41001 41 05001 2020 00234	Ordinario	MARIA INES BURGOS DE DIAZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda AUTO CONCED 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	21/08/2020	79	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA24/08/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00435-00**
Demandante **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ GARCÍA**
Demandado **CAMILO ROMERO JACOBO**

Neiva-Huila, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ GARCÍA** en contra de **CAMILO ROMERO JACOBO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001-41-05-001-2020-00218-00**
DEMANDANTE **MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS**
DEMANDADO **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**
 CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Neiva-Huila, 21 de agosto de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...”

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral*, como lo es, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y las pretensiones principales se contraen a que se reconozca la pensión de sobreviviente del causante EMIR MONTEALEGRE VEGA, en favor de la señora MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00197-00
Demandante NATALIA MERCEDES PERDOMO
Demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Neiva-Huila, 21 de agosto de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima en **\$12.648.491**, pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que se reclaman, tomando como base los extremos temporales que van desde el 1 de enero de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018, con un salario mensual de (\$812.737), arrojó como resultado la suma de **\$27.292.512**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:		<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DIA</th></tr><tr><td>2018</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>2018</td><td>11</td><td>13</td></tr></table>	AÑO	MES	DIA	2018	1	1	2018	11	13	Salario base:	<table><tr><td>\$</td><td>812.737</td></tr></table>	\$	812.737
AÑO	MES	DIA													
2018	1	1													
2018	11	13													
\$	812.737														
Fecha Inicial			Auxilio Transporte:	<table><tr><td></td></tr></table>											
Fecha final															
Período prima serv.:		<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DIA</th></tr><tr><td>2018</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>2018</td><td>11</td><td>13</td></tr></table>	AÑO	MES	DIA	2018	1	1	2018	11	13				
AÑO	MES	DIA													
2018	1	1													
2018	11	13													
Fecha Inicial															
Fecha final															
Período Vacaciones.:		<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DIA</th></tr><tr><td>2018</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>2018</td><td>11</td><td>13</td></tr></table>	AÑO	MES	DIA	2018	1	1	2018	11	13				
AÑO	MES	DIA													
2018	1	1													
2018	11	13													
Fecha Inicial															
Fecha final															

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	313	\$ 706.630	
INTERESES CESANTIAS	313	\$ 73.725	
VACACIONES	313	\$ 353.315	
PRIMA	313	\$ 706.630	
	SUBTOTAL	\$ 1.840.299	\$ 0



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TOTAL NETO PAGADO	\$ 1.840.299
-------------------	--------------

Cálculo de la Indemnización - Despido sin justa causa Art. 64 C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2017	11	13	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2006	5	5	4.149	11,5
ingreso Mensual:	\$ 812.737,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.091,23				
Indemnización primer año	\$ 812.737,00				
Indemnización años adicionales:	10,5	\$ 5.702.704,62			
Total Indemnización:	\$ 6.515.441,62				

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	
Fecha Actual:	2020	7	9	596	
Fecha de Liquidación	2018	11	14		
ingreso Mensual:	\$ 812.737,00				
Ingreso Diario:	\$ 27.091,23				
Total Indemnización	\$ 16.146.375,07				

Concepto de salarios.....\$1.977.660
(septiembre, octubre y proporcional de noviembre de 2018)
Concepto de prestaciones sociales.....\$1.840.299
(1-01-2018 / 13-11-2018)
Concepto de cesantías.....\$812.737
(año 2017)
Concepto sanción moratoria art. 65 CST.....\$16.146.375
(2-12-2013 / 25-04-2017)
Concepto indemnización art. 64 CST\$6.515.441

TOTAL \$27.292.512.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$17.556.060 que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2020, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de \$27.292.512.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSENCUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00233-00
Demandante SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 21 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00234-00
Demandante MARÍA INÉS BURGOS DE DÍAZ
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 21 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARÍA INÉS BURGOS DE DÍAZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARÍA INÉS BURGOS DE DÍAZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00733-00**
Demandante **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS Y OTRO**
Demandado **SAIDY VANESSA ORTIZ POLANÍA**

Neiva, 21 de agosto de 2020

Atendiendo al memorial visible a folios **62** al **64** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante a fin de que, surta la notificación personal conforme a los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00005-00**
Ejecutante **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ GUASTUMAL**
Ejecutado **LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO**

Neiva-Huila, 21 de agosto de 2020

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que surta la notificación personal al demandado **LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO**, a través del correo electrónico **lucho2346@hotmail.com** aportado en el Certificado de Cámara y Comercio visible a folios 14 y 15 del plenario, en los términos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00447-00**
Demandante **GERMÁN FERNANDO BERMUDEZ SÁNCHEZ**
Demandado **BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.**

Neiva, 21 de agosto de 2020

Atendiendo al memorial visible a folios **17** al **19** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante a fin de que, surta la notificación personal en los términos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00470-00**
Ejecutante **ÁNGEL MARÍA HERRERA**
Ejecutado **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO**
 CONSTRUCCIONES S.A.

Neiva-Huila, 21 de agosto de 2020

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal a la sociedad demandada **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, a través del correo electrónico **isoconstruccionessa@gmail.com** aportado en el Certificado de Cámara y Comercio visible a folios 53 al 55 del plenario, en los términos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA